CORPORINOQUIA

Exp. No. 200.32.7.18.080

Resolución No. 200.36.22 1517 *Fecha.* 14 OCT 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resolución de la Dirección General N°400.36.22.-1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 de 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que corresponde de acuerdo a los siguientes:

I. CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. YO-2017-04146 del 05 de abril de 2017 (fl.1), con VITAL 0600000000000131571, ante CORPORINOQUIA, se puso en conocimiento por parte de los usuarios del canal Mi Ranchita la: "captación ilegal del recurso hídrico para siembra de cultivo de arroz en el predio Santa Lucia, ubicado en el Km 11 vía Matepantano de propiedad del señor Alvaro Gutiérrez", vereda Palomas, municipio de Yopal.

Que mediante radicado No. YO-2017-04270 del 07 de abril de 2017 (fl.15), ante CORPORINOQUIA, se puso en conocimiento por parte del Intendente Eduardo Andrés Rojas Vargas -jefe Protección Ambiental y Ecológica DECAS de la Policía Nacional: "La afectación presentada en el predio Santa Lucia ubicado en el kilómetro 11 vía Matepantano, diagonal a la Universidad de la Salle de Yopal, Casanare, de propiedad del señor Alvaro Gutiérrez por intervención del canal Mi, Ranchito donde formaron un trincho y desviaron el caudal del mismo causando inundación al terreno".

Que mediante Indagación Preliminar N° 500.46.17-150 del 08 de mayo de 2017 (fls.2-3 vto.), CORPORINOQUIA ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta/determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica los días 5 de abril y 19 de mayo de 2017, con el fin de dar atención a las quejas presentadas, relacionada con la derivación de un caudal hacia un predio denominado Santa Lucia, ubicado en la vereda Palomas del municipio de Yopal, para llevar a cabo actividades agropecuarias, ubicado en la vereda Palomas, municipio de Yopal.

Que producto de las visitas técnicas realizadas, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, emitió el Concepto Técnico 500.10.1.17.1862 del 05 de octubre de 2017. (fls. 4-14), en que plasmó los hallazgos ambientales que consideró pertinentes.

Que mediante el Auto No. 200.6.18.2072 de fecha 26 de junio de 2018 (fs.21-24), la Secretaría General dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, en contra del señor ALVARO ANTONIO GUTIÉRREZ ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.109.893. Auto que fue notificado por aviso el día 29 de noviembre de 2018 (fl.27).

Que mediante Auto No.200.6.20.0034 del 17 de febrero de 2020 (fls.29-32) la Secretaría General dispuso formular cargo único en contra del señor ALVARO ANTONIO GUTIÉRREZ ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.109.893 de Yopal en los siguientes términos:

"(...)
CARGO ÚNICO: De conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 500.10.1.17.1862 del 05 de octubre de 2017. Por realizar captación ilegal del recurso hídrico en el canal Mi Ranchito, en el

predio Santa Lucia, Vereda Palomas, jurisdicción del municipio de Yopal, mediante la estructura artesanal "BARRERA TRANSVERSAL" construida en pilotes de madera y saco-suelos con el propósito de subir el nivel de agua y permitir el direccionamiento por gravedad hacia un canal de derivación en tierra, para irrigar aproximadamente 75 has de arroz.

Con la anterior conducta se incumplió lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.1; 2.2.3.2.24.2; 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 del decreto 1076 de 2015 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 88 del decreto 2811 de 1974, los cuales señalan:
(...)".

Que el acto administrativo de formulación de cargos fue notificado mediante aviso recibido el 08 de mayo de 2022 (fl.35 vto.).

Que el día 28 de marzo de 2022, ésta secretaria realizó verificación de datos de los investigados en la página oficial de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y se pudo evidenciar que la cédula de ciudadanía No. 4.109.893, a nombre del señor ALVARO ANTONIO GUTIÉRREZ ACEVEDO, presenta como NOVEDAD: CANCELADA POR MUERTE (fl.36) y de igual forma en la página oficial de ADRES aparece en ESTADO: AFILIADO FALLECIDO (fl.37), la cual puede ser consultada a través de la página oficial de ADRES https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9° establece:

ARTICULO 9: *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2°. Inexistencia del hecho investigado.
3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,
4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 ibídem señala:

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación con la figura de la cesación de procedimiento, el escenario que se presenta en el régimen sancionatorio ambiental varía en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, además de la inexistencia del hecho investigado y la inimputabilidad de la conducta investigada al presunto infractor, se estableció que la muerte del investigado y la existencia de autorización o permiso para el desarrollo de la actividad configurarían la cesación del procedimiento.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, **excepto en el caso de la causal 1ª relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural.**

Para el caso concreto, obra como prueba en el expediente la consulta realizada por este Despacho a la página de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y se pudo evidenciar que la cédula de ciudadanía 4.109.893, a nombre del señor **ALVARO ANTONIO GUTIÉRREZ ACEVEDO**, tiene como NOVEDAD: CANCELADA POR MUERTE (fl.36) y de igual forma en la página oficial de ADRES aparece en ESTADO: AFILIADO FALLECIDO (fl. 37), la cual puede ser consultada a través de la página oficial de ADRES https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps.

Bajo el anterior escenario, se configura la causal **1 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009** en concordancia con el artículo 23 ídem, la cual dispone que cuando se presente la **MUERTE DEL INVESTIGADO CUANDO ES PERSONA NATURAL**, se declarara la cesación del procedimiento en contra del presunto infractor en cualquier tiempo.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la mencionada causal en relación con **ALVARO ANTONIO GUTIÉRREZ ACEVEDO**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 4.109.893, por tanto, este Despacho procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra mediante el Auto No. 200.6.18.2072 de fecha 26 de junio de 2018 (fs.21-24), así se hará saber en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, frente al sujeto procesal **ALVARO ANTONIO GUTIÉRREZ ACEVEDO**, (quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 4.109.893, por configurarse la causal 1° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare

para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO CUARTO: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.32.7.18.080 una vez ejecutoriada la presente resolución.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Ricardo León Rueda – Profesional Universitario – SG/*

Proyectó: *José Guillermo Sánchez Contreras - SG/*
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-464 del 15 de septiembre de 2022